

NOTAS Y DISCUSIONES

Justicia global: dos enfoques

Global Justice: Two approaches

THOMAS POGGE

Yale University
thomas.pogge@yale.edu

DAVID ÁLVAREZ

Universidade de Vigo
davidalvarez@uvigo.es

RESUMEN. En su obra *The Idea of Justice*, Amartya Sen expone una crítica a lo que denomina «teoría trascendental de la justicia», argumentando que su papel resulta irrelevante para guiar las acciones requeridas para combatir la injusticia en condiciones no-ideales. En este trabajo exploramos una posible relación de compatibilidad entre el enfoque comparativo auspiciado por Sen y un marco mínimo trascendental de justicia global que constriña las elecciones para evitar trayectorias institucionales que desemboquen en escenarios incompatibles con las concepciones de justicia que generaron las evaluaciones originales.

Palabras clave: Sen, teoría trascendental de la justicia, enfoque comparativo, justicia global mínima, trayectoria institucional dependiente, legitimidad, derecho humano a la salud.

ABSTRACT. In his book, *The Idea of Justice*, Amartya Sen presents a criticism of what he calls «the transcendental theory of justice». There he argues that transcendental theories play an irrelevant role in identifying the right choices to fight injustice in a non-ideal world. In this work we explore a possible relationship of compatibility between the comparative approach sponsored by Sen and a minimal framework of global justice that would play a role in constraining the comparative process in order to avoid path-dependent choices that bring about institutional scenarios that are incompatible with the conceptions of justice that generated the original evaluations.

Key words: Sen, transcendental theory of justice, comparative approach, minimal global justice, path-dependency, legitimacy, human right to health.

En este trabajo se recogen tres ideas fundamentales defendidas por Amartya Sen en su obra *The Idea of Justice* (Sen, 2009),¹ se discuten dos de ellas y se propone una alternativa. Estas tres ideas son, en primer lugar, el llamamiento a poner en primera fila el reto de afrontar las inexcusables injusticias que asolan a la humanidad, sin esperar a tener una teoría perfecta de la justicia. La segunda idea es la tesis de que la metodología comparativa basada en la elección social es la mejor teoría para tomar las decisiones más eficaces sobre las cuestiones más urgentes. El tercer argumento es que las denominadas «teorías transcendentales de la justicia» resultan irrelevantes para este fin. En este trabajo concordamos con la necesidad de que la filosofía política asuma con urgencia el reto de la injusticia global, si bien discrepamos del diagnóstico de Sen según el cual el único enfoque relevante sería una metodología puramente comparativa. Creemos que es posible concebir un tipo de relación de compatibilidad entre el enfoque transcendental y el enfoque comparativo, y que éste permitiría evitar potenciales problemas de trayectoria institucional (*path-dependency*) en los desarrollos elaborados a partir de metodologías meramente comparativas.

Tal como hemos avanzado, nuestro objetivo es relativamente modesto. No pretendemos abordar y ni mucho menos agotar todas las cuestiones relativas al debate entre teoría ideal y teoría no-ideal. Tampoco abordamos todas las cuestiones planteadas o suscitadas en *The Idea of Justice*. No es ni siquiera el objetivo de este trabajo el ahondar en una supuesta guerra de trincheras entre el enfoque transcendental y el comparativo, reproduciendo dicotomías entre el bando de «los castillos en aire» y el de los «castillos de arena.» Lo único que plantearemos es la posibilidad de explorar una op-

ción que puede resultar interesante para que la filosofía política de nuestros días haga frente a los problemas indemorables de injusticia global.

1. *La irrelevancia de la teoría transcendental de la justicia*

La tesis que defiende Sen descansa en una triple división de las teorías de la justicia en función de su objeto. Siguiendo esta caracterización, las teorías de la justicia pueden clasificarse como transcendentales, comparativas o compuestas. Una *teoría transcendental* de la justicia tiene como objeto la identificación del modelo de sociedad perfectamente justa. Una *teoría comparativa* de la justicia se centra en las opciones reales disponibles con el fin de identificar aquéllas que mejoran la situación actual en términos de justicia. Para ello compara diferentes escenarios de acuerdo con sus características intrínsecas. El caso paradigmático de este enfoque es la teoría de la elección social. Una *teoría compuesta* sería una hipotética tipología híbrida, capaz de cumplir ambas tareas anteriormente especificadas. Por una parte, identifica el ideal de una sociedad justa y, al mismo tiempo nos puede acercar a ella, al guiar nuestras elecciones reales para mejorar las condiciones de justicia existentes. Este tercer tipo híbrido es, en realidad, un enigma. Sen se declara escéptico respecto a su posibilidad.

A juicio de Sen, existen dos modelos de teorías de la justicia radicalmente diferentes, que son independientes entre sí y de los que únicamente uno de ellos resulta de relevancia para guiar la acción. Las elaboraciones conceptuales realizadas bajo circunstancias ideales no nos ayudarían realmente a realizar las mejores decisiones para mejorar las condiciones existentes en términos de justicia. Para apoyar esta afirmación, Sen analiza tres posibles relaciones entre los enfoques

transcendental y comparativo dentro del marco de una posible teoría compuesta. Podemos clasificar estas tres relaciones posibles dentro de la tipología híbrida de acuerdo con el papel que juega el ideal en la identificación de las decisiones correctas:

Relación de suficiencia: implica que todo lo que necesitamos para realizar las decisiones correctas se reduce a la identificación del tipo ideal. Todos los estados de cosas posibles podrían ser ordenados jerárquicamente en relación a su distancia con el ideal. Esta interpretación presupone que podemos juzgar qué desviaciones con respecto al ideal son las más graves y cuáles las más urgentes. El enfoque comparativo sería una derivación del transcendental. Para algunos defensores de este enfoque, la identificación del modelo correcto de justicia (*gradeless right*) tendría un validez independiente de la posibilidad de establecer graduaciones entre el ideal la realidad. Otros admiten una transición gradual entre el modelo óptimo y las circunstancias reales (*graded best*), aunque relegan el enfoque comparativo a un ejercicio colateral (*comparative sidetrack*) (Sen, 2009, 96-101). Sen cuestiona algunas de estas supuestas potencialidades de la teoría transcendental aduciendo que, en muchos casos, no puede ofrecer una selección convincente de entre una pluralidad de principios de justicia (indeterminación en la selección), por ejemplo entre criterios rivales de mérito, propiedad y necesidad para distribuir una única flauta entre la niña que mejor la toca, la que la construyó y la niña pobre que más la disfruta. Además, las teorías transcendentales serían incapaces de ofrecer una jerarquización de las alternativas sub-óptimas en relación con su distancia respecto al ideal (indeterminación en la implementación).

Relación necesaria: la identificación de un modelo ideal es una *conditio sine*

qua non para identificar las opciones comparativas que mejor promueven la justicia. Sen rechaza esta posible relación de necesidad argumentando que la introducción de un tercer término (ausente) en la comparación entre dos opciones reales resulta irrelevante para esta función. Para ilustrar la irrelevancia de un óptimo ideal en la identificación de la mejor opción real, Sen recurre a la comparación entre dos cumbres cuando queremos averiguar cuál es la más alta dentro de este par. Para saber si el monte Fuji es más alto que el Kilimanjaro la información sobre la altura del Everest, en tanto que la cumbre más alta del planeta, resulta irrelevante. El par dentro de la comparación contiene todos los elementos requeridos para establecer la jerarquización.

Relación de identificación: tras descartar la posibilidad de que una teoría transcendental de la justicia sea una condición suficiente para guiar las decisiones o necesaria para establecer comparaciones entre opciones existentes, Sen procede a considerar un tercer tipo de relación hipotética entre el ideal transcendental y la comparación sistemática entre alternativas existentes. Sen denomina *identificación* a esta relación. En este tercer tipo, en cierto modo, se invertiría la lógica de las dos anteriores relaciones. En vez de preguntarnos cómo la identificación del tipo ideal de sociedad justa nos permitiría seleccionar la opción correcta entre alternativas reales, Sen se pregunta esta vez si sería incluso posible identificar el tipo ideal a través de la selección de la opción correcta dentro de una serie de comparaciones sistemáticas. Esto es, si el ideal de la sociedad óptima emergería ante nuestros ojos como una consecuencia de seleccionar sistemáticamente la mejor opción. Para que esta identificación sea posible son necesarias unas precondiciones concretas. Los pares de elementos objeto de la comparación sistemática deberían

pertenecer a un conjunto completo de elementos ordenados en relación transitiva.

Su conclusión es que esta función de identificación resulta improbable, ya que en la práctica no se suelen dar las condiciones de completud y ordenación transitiva. Podríamos tener varias opciones máximas y ninguna singularmente óptima. Además, aunque se diesen las condiciones necesarias, la identificación de la alternativa óptima ideal sería un subproducto de la práctica comparativa, un «punto final», y por lo tanto no tendría ninguna relevancia para guiar la toma de decisiones.

2. *La posibilidad de una teoría compuesta*

Tras esta breve exposición del balance que Sen realiza sobre la posibilidad de conciliación entre las perspectivas comparativa y transcendental, procederemos a explorar si esta clasificación es realmente exhaustiva y, por lo tanto, agota todas las posibilidades o, si por el contrario, existirían todavía formas alternativas de conciliar el enfoque transcendental con el comparativo dentro de una teoría compuesta.²

La tesis que defenderemos afirma que sí es posible concebir una relación entre ambas perspectivas en la que el enfoque transcendental desempeñe una función relevante en la selección de las alternativas prácticas existentes. Esta teoría compuesta que defendemos exhibirá una relación de «compatibilidad con el ideal transcendental de justicia mínima». Podemos desglosarla del siguiente modo:

2.1. Una concepción de justicia mínima es más amplia que una concepción ideal de justicia perfecta. Una familia de concepciones razonables de justicia global puede ser compatible con una concepción de justicia mínima.

2.2. Una concepción de la justicia mínima global, ampliamente entendida, se asemejaría a un consenso entrecruzado en el que el desacuerdo al nivel superior sobre teorías de justicia perfecta es compatible con un consenso a nivel intermedio sobre las condiciones de justicia mínima. Este nivel intermedio es el que utilizamos como restricción en el proceso comparativo.³ La teoría compuesta asume que una concepción intermedia de justicia mínima puede servir para seleccionar aquellas opciones desde las que es posible realizar un proceso de transición y aproximación al ideal.

2.3. Varias alternativas concretas en el nivel inferior podrían ser simultáneamente compatibles con el ideal de justicia mínima. También sería posible que ninguna de estas opciones concretas compatibles con el ideal fuesen jerarquizables en función de la distancia con el ideal intermedio o superior.

2.4. De acuerdo con este planteamiento, se darían entonces tres tipos de situaciones:

— Elecciones entre pares en los que ambas opciones son compatibles con el ideal transcendental: si no es posible establecer una jerarquización en virtud de la proximidad con el ideal, la elección deberá realizarse a través de una comparación de sus características intrínsecas.

— Elección en la que sólo una de las opciones es compatible con el ideal: en este caso la opción compatible primaria sobre la otra alternativa, aunque en la comparación intrínseca entre ambas la no-compatible pareciese ser mejor a corto-medio plazo.

— Elección entre dos opciones incompatibles con el ideal: se trata de elecciones trágicas o situaciones difíciles en las que prima el criterio comparativo del «mal menor».

2.5. La relevancia de esta relación de compatibilidad y, por ende, de la teo-

ría transcendental en relación con la metodología meramente comparativa, radica en que su aplicación permitiría evitar desarrollos institucionales cuyas subsiguientes elecciones estén tan fuertemente condicionadas por las decisiones anteriores (*path-dependence*) que el abanico de elecciones que se acabe configurando sea incompatible con nuestras concepciones de la justicia.⁴

2.6. En muchas ocasiones es posible que una evaluación comparativa suficientemente sofisticada coincida sustancialmente con los resultados producidos por la aplicación de las restricciones de justicia mínima. Esto ocurre cuando la identificación de la elección correcta requiere adoptar una valoración a más largo plazo, incorporando más factores, intereses y partes afectadas, futuras generaciones, etc... La diferencia fundamental radicaría en el peso relativo otorgado a estas demandas y en que el marco transcendental que define las condiciones de justicia mínima debe tener una entidad independiente del proceso comparativo al que constriñe.

2.7. ¿Poseemos en la actualidad un consenso suficientemente elaborado sobre una concepción de justicia mínima de nivel intermedio? Todavía no, pero a diferencia de Sen, creemos que se trata de una empresa intelectual que merece ser llevada a cabo. Diversas concepciones de los derechos humanos, por ejemplo, constituyen importantes aproximaciones a este proceso de convergencia.⁵

2.8. Congruencia y trayectoria institucional.

Si esta conjetura es correcta, sería pues posible una teoría compuesta en la que la teoría transcendental jugase un papel de *constricción colateral* sobre las opciones de la metodología comparativa. Su objetivo sería el evitar que la maximización del producto de evaluaciones contingentes generase políticas instituciona-

les que a largo plazo acabasen subvirtiendo la concepción de la justicia de la que emanan. Este riesgo es especialmente significativo en el caso de los diseños institucionales. Muchas decisiones en este ámbito son dependientes del recorrido previo. Esto significa que están rígidamente constreñidas por la trayectoria de las decisiones anteriores. Una vez en marcha, las instituciones adquieren una inercia propia y acumulan costes de transición y de oportunidad que se convierten *de facto* en de puntos de no-retorno. Esto significa que en la práctica podemos encontrarnos con elecciones en las que, la opción A domina claramente sobre B, pero al institucionalizar A, ésta condiciona el espacio de elecciones posterior como una suave pendiente resbaladiza que nos lleva en una dirección incompatible con el ideal. Las sucesivas elecciones en cada paso son consecuentes y congruentes con la anterior, si bien avanzan en una dirección inexorablemente irreconciliable con el contexto de valoración original. El resultado final podría ser «técnicamente bueno» de acuerdo con los parámetros de evaluación en ese estadio, pero no con respecto a la evaluación de referencia. Podríamos seguir diciendo que estamos en un «buen punto» al que hubiésemos preferido no haber llegado. Si tenemos razones para sospechar que favorecer la mejor opción presente en un momento nos conducirá a un escenario institucional incompatible con la realización plausible del ideal social, seguramente tendremos razones para constreñir el procedimiento comparativo de modo que se mantenga compatible con el ideal social. Una concepción de la justicia mínima debería establecer las referencias que alertan de los límites de la elección social deseable.

A suerte de ilustración, podemos imaginar una persona que desea cruzar un arroyo, saltando de piedra en piedra.

Para ello debe pensar cuidadosamente su estrategia completa con antelación; de otro modo, si decide saltar sistemáticamente a la piedra que parece estar más próxima a la otra orilla, puede resultar que acabe en un punto muerto.

Pensemos por un momento en un ejemplo enraizado en elecciones reales, el referéndum sobre la constitución europea. Esta consulta pública ha sido probablemente la decisión más compleja que un ciudadano ha tenido oportunidad de evaluar. Aunque los asuntos implicados eran extremadamente técnicos, las opciones eran relativamente simples: aceptar o rechazar el tratado constitucional.

El principal argumento para otorgarle una forma constitucional a la compleja red de tratados producidos a lo largo del tiempo por la actividad política de la Unión Europea es que la constitución proporcionaría una estructura institucional sólida que reforzaría la coordinación y la estabilidad. Supongamos que estos son objetivos políticos deseables. Supongamos también que la estructura constitucional fomentaría algunas políticas de corte neo-liberal. Pongamos, por ejemplo, que se decide que las prestaciones sociales deben pasar a ser pagadas por el propio bolsillo de los ciudadanos privadamente, contando con que el crecimiento económico las hará asequibles para casi todos y esperando que la solidaridad en las familias ligeramente enriquecidas se haga cargo de los menos afortunados, quizás mediante incentivos para la inclusión de los dependientes en las pólizas familiares. Esta trayectoria institucional supone un incremento generalizado de los recursos disponibles para los individuos. Todos son capaces de satisfacer sus necesidades. Sin embargo, también implica una transición en *el modo* en cómo se institucionaliza la igualdad cívica. Para muchos, el consagrar oficialmente esta polí-

tica implicaría una violación de la dignidad del estatus del ciudadano.

Supongamos que estas prácticas están ya de hecho presentes en el funcionamiento habitual de la Unión y el hecho de conferirles estatus constitucional traería cierta estabilidad y quizás crecimiento económico. El aceptar que estas políticas pasen a pertenecer al núcleo estructural de la UE únicamente las consagraría, impidiendo que puedan ser fácilmente revocadas o modificadas.

Los ciudadanos podrían pensar que no tienen una imagen totalmente detallada sobre el diseño institucional para una Federación Europea. Desconocen «exactamente cuánto se debe gravar la venta de petróleo en un país particular por motivos medioambientales» (Sen, 2009, 103) ni «tampoco son capaces de decidir con certeza si la máxima imposición fiscal sobre la renta de un 40% sería mejor o más justa que un 39%» (Sen, 2009, 396). Sin embargo, pueden considerar que un compromiso constitucional explícito a favor de estas políticas de mercado no resulta compatible con su concepción fundamental sobre qué es una sociedad justa. Si encaramos un referéndum como una elección social sin más, todos los argumentos estarían a favor de la ventaja conferida por la estabilidad adicional al *statu quo* y, consecuentemente, los individuos tendrían muy buenas razones para apoyar el tratado constitucional. Si consideramos *el modo* al que algunos ciudadanos tendrían que recurrir para acceder a servicios básicos, entonces la evaluación del tratado se vuelve más dudosa. En los casos en los que los individuos tienen una concepción de la justicia, aunque sea imperfecta, este tipo ideal juega un papel en la restricción de las preferencias, especialmente en los casos de las políticas institucionales dependientes de la trayectoria.

3. *El sentido de injusticia global y la «teoría de lo mejor»*

En el proyecto de Sen, el lugar de la concepción de la justicia es ocupado por un sentido de la injusticia. Ante la dificultad de defender una priorización determinada de principios de justicia que supere los problemas de indeterminación entre principios rivales, Sen opta por una estrategia que toma su fuerza motivacional de una supuesta intuición ampliamente compartida acerca de la profunda injusticia del mundo actual.⁶ Esta intuición se apoya en una noción vaga de los derechos humanos, entendidos como demandas morales que generan obligaciones positivas para cualquier agente que esté en situación de ayudar con un costo razonable (Sen, 2009, 144, 374-75). La distinción más relevante consiste en que para Sen la justicia global se trata fundamentalmente de una cuestión de obligaciones imperfectas cuyo contenido consiste en la obligación de someter a escrutinio racional y sopesar imparcialmente la serie de fuentes de obligaciones en conflicto, procedentes de relaciones especiales, lealtades múltiples, proyectos personales y obligaciones positivas de derechos humanos (Sen, 2009, 215-221).

El proceso de determinación de estas obligaciones imperfectas tiene lugar a través de la práctica deliberativa en condiciones de *imparcialidad abierta*, esto es, tomando en cuenta idealmente todas las perspectivas desde el punto de vista de un *espectador imparcial* que arbitra entre intereses en conflicto. En este punto Sen se mantiene a un nivel puramente procedimental.

Esta concepción adquiere posteriormente un desarrollo más detallado a través del concepto de funciones humanas básicas y de la noción de capacidades como el rango de oportunidades para realizar estas funciones. La noción de ca-

pacidades humanas proporciona una métrica informativa contextualizada para hacer esta demanda moral operativa.

La idea de justicia es explicitada por Sen en un párrafo que debemos citar en extenso:

El contraste aquí implícito es entre contemplar las reformas institucionales en términos del papel que juegan en acercarnos a la justicia transcendental (tal como describía Nagel) y valorarlas en términos de las mejoras que ocasionan, particularmente a través de la eliminación de los casos que se perciben como de manifiesta injusticia (que son una parte integral de la perspectiva presentada en este libro) (Sen, 2009, 25-26).

Podríamos definir esta propuesta como una «teoría de *lo mejor*» o «justicia como mejora», en contraste con las teorías transcendentales de *lo óptimo*. Su enfoque comparativo descansa en una línea de referencia constituida por el *statu quo* que es evaluado como «manifiestamente injusto» y diferentes opciones alternativas pueden ser jerarquizadas como diferentes grados de mejora con respecto a la línea base.

Es importante enfatizar que no se trata de un enfoque consecuencialista típico. Sen diferencia entre una evaluación basada en resultados finales (*culmination outcomes*) y otra conducida a través de «resultados comprensivos» (*comprehensive outcomes*). El primer tipo simplemente toma en consideración los resultados finales de un modo común a la tradición consecuencialista estándar. Los «resultados comprensivos», por el contrario, son evaluaciones que «incluyen los procesos exactos a través de los que acaban emergiendo las situaciones finales.» Un «resultado comprensivo» sopesa además el factor de la implicación personal en la producción del resultado final y cómo las relaciones especiales y los compromisos del agente implicado son afectados, así como el tipo de proce-

sos empleados.⁷ Un resultado comprensivo se genera baremando imparcialmente los costes personales incurridos y los beneficios potenciales a través de un proceso de escrutinio racional. Esta concepción de la justicia implica que resulta injustificable toda situación en la que un agente que posee la capacidad de aliviar un caso de privación a un coste razonablemente asumible, no actúa en consecuencia.

3.1. Evaluación comprensiva y justificación de la línea de referencia

Una de las cuestiones recurrentes, y que en cierto sentido animan la propuesta reformista de Sen, es la constatación de la distancia entre las intuiciones de la gente corriente acerca de la gran injusticia de nuestro mundo contemporáneo y la complejidad de una teoría de la justicia extremadamente sofisticada (Sen, 2009, 2, 26, 388, 403). Una «teoría de lo mejor» (en lugar de lo óptimo) capitalizaría esta reserva mundial de juicios de indignación e intuiciones de injusticia para animar un compromiso mínimo que mejorase la situación de una gran parte de la humanidad. Sin embargo, no resulta del todo evidente cómo se generan estas intuiciones fundamentales y cuáles son los criterios para sopesarlas imparcialmente de modo que «todos vivan una vida que tengan razones para valorar» (Sen, 2009, xii). El método del escrutinio racional imparcial es probablemente demasiado abierto como para evitar las influencias y los sesgos particularistas que él mismo denuncia respecto de la metodología contractualista.⁸

Por ejemplo: ¿Debemos tomar en las comparaciones el *statu quo* como una línea de referencia neutral? ¿Debemos aplicar la evaluación comprensiva a los resultados, o también de la línea de referencia del *statu quo*? La valoración de una situación como injusta implica la

descripción del nivel de capacidades de una población, por ejemplo, la identificación de un agente capaz de mejorar la situación y la valoración de los compromisos de este agente de un modo que arroje un balance positivo entre los costes y los beneficios de la decisión de intervenir. De este modo, Sen afirma que los resultados comprensivos toman en consideración una comprensión amplia de los procesos sociales. Pero, ¿hasta dónde se retrotrae esta evaluación de unos procesos institucionales que pueden significar la insuficiente satisfacción de las capacidades básicas de enormes porcentajes de la población por la complacencia o complicidad de otros?⁹

Si evaluamos diferentes alternativas dejando el *statu quo* como la línea de referencia incuestionada, llegaremos a conclusiones distintas que si consideramos que la distribución social de beneficios que da lugar al *statu quo* implica deberes de compensación sustantivos. Esta línea de escrutinio racional aplicada al *statu quo* puede socavar, en los más beneficiados, la percepción de la legitimidad (*entitlement*) sobre los frutos de este proceso social. Consecuentemente, la modificación de esta percepción afecta a qué se considera un «coste razonable» en la reducción de sus privilegios.¹⁰

Dependiendo de la concepción de la justicia subyacente, el umbral de los «costos razonables» oscilará significativamente. Podemos suponer que el balance será distinto si asumimos que las transferencias son «ayudas no demasiado gravosas», «restitución por un expolio anterior» o «indemnización y compensación» por una explotación brutal y devastadora. Cuestiones de este tipo son de trascendental importancia para la justicia global, aunque el método comparativo de Sen no nos proporciona criterios para evaluar el *statu quo* del que emergen como línea de referencia para posteriores comparaciones.

3.2. *Evaluación comprehensiva compleja y concepciones trascendentales de justicia*

Muchos de estos juicios fundamentales acerca de la injusticia del mundo actual son el producto de concepciones transcendentales (*conception-dependent desires*, cf. Rawls, 1996, 82-85).¹¹ En este escenario, el enfoque comparativo sopesaría las valoraciones generadas a través de un mecanismo que modela la imparcialidad de acuerdo con una concepción trascendental de la justicia global, aunque agregaría estos resultados a través de la metodología de la elección social. La opción favorecida por la evaluación social puede coincidir con un consenso entrecruzado generado por distintas concepciones transcendentales de la justicia global.

Si estas responsabilidades institucionales son también introducidas como componentes parciales de la valoración individual de los resultados comprensivos, los individuos estarían reproduciendo un mecanismo de representación imparcial de las distintas obligaciones en conflicto a un nivel considerable de abstracción. La diferencia en complejidad y abstracción entre el enfoque trascendental y el comparativo no sería pues muy grande. De hecho, el ejercicio de evaluación comprensiva se apoyaría en muchos casos en concepciones transcendentales de la justicia global, cuando los individuos intentan determinar qué nos debemos los unos a los otros, así como el peso relativo de las distintas obligaciones. Sobre esta cuestión, Sen no nos ofrece criterios normativos detallados, aunque se trata de una cuestión fundamental para realizar las evaluaciones.

Ahora bien, si los responsables políticos toman este resultado final como un dato *exógeno*, un simple *input* en el algoritmo para elaborar políticas instituciona-

les, y olvidan su naturaleza *endógena* a las concepciones de la justicia que lo generaron,¹² entonces es posible que un mero mecanismo de maximización produzca resultados no congruentes con las concepciones originales. Un enfoque meramente comparativo puede conducirnos a políticas institucionales que generen sus propias condiciones de reproducción, adquiriendo cada vez mayores costes de transición y, a la postre, institucionalizando opciones que sólo fueron contingentemente razonables en un escenario pasado. Como ya vimos, esta dinámica corre el riesgo de desembocar en la creación de un escenario institucional alternativo que difiere substancialmente del núcleo central de concepciones de la justicia que fundamentaban la evaluación comprensiva original.

4. *Legitimidad institucional y justicia global*

¿Qué nos queda tras criticar la crítica de Sen? *The Idea of Justice* se posiciona contra una concepción ideal de la justicia, expresada en términos impracticables, totalmente incomunicable con las prioridades de implementación de la política práctica cotidiana. En este trabajo exponemos que la propuesta comparativa de Sen puede conllevar una concepción devaluada de la justicia que condiciona la implementación de condiciones de justicia a su impacto en estándares de vida privilegiados. Si éstas son las dos únicas opciones, la situación parece abocada a una victoria pírrica o a un final de tablas. Sin embargo, en vez de limitarse a esta disyuntiva insatisfactoria, es posible explorar el terreno común para reconciliar lo mejor de ambos enfoques.

Podemos concordar con Sen en que la tradición internacionalista resulta insuficiente para implementar el principio de consideración de todos los intereses afectados y para compensar las externalida-

des que produce (Sen, 2009, 25-26, 128-30, 140-45). También podemos convenir en que una concepción de los derechos humanos debe jugar un papel más prominente en la estimación del grado de justicia del orden global. No obstante, nos resistimos a conceder que unas mejoras comparativamente reducidas sobre la línea de referencia del *statu quo* puedan ser consideradas como justicia en su sentido pleno. Sin embargo, es posible acordar diferentes grados de aceptabilidad institucional sin necesidad de renunciar a la aspiración de términos de justicia más exigentes.

4.1. Justicia mínima y legitimidad

En relación a la posibilidad de gradación en las condiciones de aceptabilidad institucional puede resultar conveniente introducir una distinción entre justicia plena, justicia mínima y legitimidad.¹³ El concepto de legitimidad puede ser formulado como «el derecho a gobernar» (Buchanan-Keohane, 2006, 405), que puede ser entendido de dos formas distintas.

La *legitimidad normativa* apunta a las condiciones que es necesario satisfacer para tener derecho a gobernar, como el respeto a los derechos humanos, satisfacer ciertos requisitos procedimentales, etc. La *legitimidad sociológica*, por el contrario, implica la percepción general, implícita o explícita, de que se posee el derecho a gobernar. Un diseño institucional global también puede encarnar estas cualidades. Puede tener legitimidad sociológica aun cuando no satisfaga los requisitos normativos mínimos, si quienes están sometidos a su actividad regulativa asumen que su función se impone como algo natural y ni siquiera conciben la posibilidad de un orden institucional alternativo. Éste puede tener también legitimidad normativa si cumple algunas con-

diciones básicas en una forma satisfactoria, si bien imperfecta.

Debido a la naturaleza de las instituciones internacionales, autores como Keohane y Buchanan (2006, 408-412) sostienen que los términos de la justicia perfecta son demasiado exigentes para evaluar las instituciones internacionales porque las concesiones a la estabilidad interna condicionan sensiblemente su diseño y funcionamiento. Hablar de la legitimidad de un orden institucional global tiene sentido porque estas instituciones regulan y gobiernan en distintos ámbitos y grados. Existen además criterios normativos, como los derechos humanos, que definen sus metas y restricciones, y cuando las personas sometidas a su gobierno hallan que estas instituciones satisfacen estos requisitos normativos mínimos en un grado aceptable, éstas tienen razones para mantener su lealtad a lo largo del tiempo (Buchanan-Keohane, 2006, 412).

Las instituciones internacionales también se pueden evaluar en un modo comparativo respecto a su funcionamiento y contribución a la satisfacción de los derechos humanos. El artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos captura esta idea: «*Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos*». Existe, por supuesto, espacio para el debate y la discusión metodológica sobre el mejor modo de definir, medir y efectuar seguimiento de las condiciones implícitas en el concepto de derechos humanos.¹⁴ Sen se muestra suficientemente explícito respecto a algunas libertades fundamentales que él considera suficientemente relevantes para ser consideradas derechos humanos. El derecho a la salud es uno de los ejemplos más recurrentes en *The Idea of Justice*. Por ejem-

plo, Sen critica abiertamente el *statu quo* de la sociedad estadounidense por la brecha injustificable entre recursos públicos y necesidades sociales.¹⁵ Siguiendo con el mismo argumento, prosigue sugiriendo el caso del acceso a tratamiento para el VIH/SIDA como un ejemplo claro de reformas institucionales factibles fundamentadas en argumentos de justicia.¹⁶ Sen se refiere aquí a una institución internacional existente que regula los regímenes del derecho de patente que afectan directamente a los precios y por lo tanto al acceso a medicamentos de última generación. Este ejemplo es seleccionado para ilustrar el contraste entre los enfoques comparativo y trascendental. Sen expone la inacción de una perspectiva trascendental que propone de un conjunto de instituciones impecablemente justas a la espera de un estado global para su implementación coherente; mientras tanto el enfoque comparativo simplemente pregunta: «¿qué reformas institucionales necesitamos para hacer que el mundo sea algo menos injusto?». Siguiendo con este ejemplo, podemos formular dos cuestiones:

¿Tenemos que aceptar la tesis de que no existe justicia global sin soberanía hobbesiana global (Nagel, 2005)? Y, consecuentemente, ¿es posible implementar instituciones globales justas, más allá del trascendentalismo irrealizable y del comparativismo intrascendente?

Responder propiamente a la primera cuestión nos conduce a una revisión profunda del concepto de soberanía. El debate reciente acerca de este concepto, animado por las discusiones sobre el futuro de la Unión Europea, muestra que existen concepciones alternativas de pluralismo constitucional, gobernanza multinivel o constitucionalismo global que abren el abanico de las posibilidades institucionalmente factibles (cf. Cohen-Sabel, 2006).

Con respecto a la identificación de justicia global con estado global, el argumento internacionalista formulado por Nagel se apoya en una condición de la voluntariedad de las transacciones y acuerdos internacionales (*volenti non fit iniuria*) extremadamente idealizada. Su aplicación inmediata a nuestro escenario institucional produce una aguda tergiversación de las inevitables condiciones de coerción estructural.¹⁷

Sin embargo, un mecanismo de representación que modela imparcialmente todos los intereses afectados relevantes puede ser una herramienta conceptual de utilidad si nos ayuda a clarificar qué requieren las relaciones de justicia entre partes iguales. ¿Implica el contractualismo hipotético un compromiso con un estado global hobbesiano? No necesariamente. Los argumentos prudenciales que descartan al Leviatán global como la estructura política predilecta no socavan el valor de una posición original global. Es posible conciliar un contractualismo global hipotético con modelos alternativos de coordinación de la autoridad política que pueden ser preferibles en términos de estabilidad y seguridad globales.¹⁸ Podemos examinar bajo esta perspectiva uno de los ejemplos aportados por Sen, el de la trágica brecha entre los recursos farmacéuticos y la pandemia de HIV/SIDA.

4.2. Evaluación institucional, justicia mínima global y derecho a la salud

Un ejercicio de abstracción respecto a las opciones reales inmediatas nos puede ayudar a entender la urgencia de las necesidades de salud o si, por ejemplo, el SIDA debe recibir un trato especial entre todas las prioridades de salud que afectan a la humanidad. Este es un viejo debate entre los activistas del SIDA y los profesionales de las políticas públicas. Las campañas para recaudar recursos destinados al SIDA han tenido un éxito inusita-

do en la opinión pública. En pocos años los recursos disponibles para esta enfermedad se han incrementado exponencialmente. Esto produce un desequilibrio significativo en recursos con respecto a otras enfermedades no menos urgentes. El argumento de los activistas de la lucha contra el sida es que, dados los prejuicios y sesgos parciales extendidos por la sociedad, únicamente la lucha contra el SIDA puede movilizar unos recursos que de otro modo no se destinarían a ninguna prioridad humanitaria: «Tómalos o déjalos». El equilibrar de un modo imparcial las demandas, trascendiendo las constricciones empíricas del contexto de elección, podría ayudarnos en este ejercicio de clarificación. Puede ser que finalmente la única opción viable sea la de movilizar los recursos del excepcionalismo del SIDA, pero previamente tendríamos que hacer el ejercicio de abstraernos de las intuiciones más inmediatas relativas a la singularidad de esta pandemia. La valoración imparcial de las necesidades relativas a la salud debe conducirnos a escoger el diseño institucional que minimice la consideración desigual respecto a unos pacientes que son todos igual de importantes, de modo que no se establezcan enfermedades de primera y de segunda clase.

Una vez que tenemos una concepción política de lo que demanda mínimamente la justicia global, podemos valorar los distintos diseños institucionales, de acuerdo con el grado de realización de los derechos que autoriza o genera. Si mantenemos que la salud es un derecho humano, podemos sostener una concepción mínima de la justicia global que afirme que el acceso a los servicios médicos debe distribuirse de acuerdo a la *igualdad de oportunidades*, siguiendo por ejemplo un orden lexicográfico rawlsiano. A continuación podemos juzgar distintas instituciones sociales, como la aplicación del

concepto de propiedad intelectual a la investigación médica, y jerarquizarlas de acuerdo a cómo expresan este objetivo ideal entre los individuos. Ésta es, por supuesto, una evaluación comparativa.

El grado de reconciliación con las condiciones no-ideales depende de la información relevante introducida para modelar las circunstancias de justicia. Si, por ejemplo, ciertas concepciones de la propiedad son un componente prácticamente inevitable en los contextos institucionales de aplicación, entonces debemos movernos hacia el diseño institucional que produzca la versión más próxima al resultado deseado.

Si una de las constricciones empíricas para introducir en las circunstancias de justicia es la consideración de que la desigualdad de renta será todavía un factor que socave las oportunidades de acceso a la salud, entonces podríamos evaluar el régimen internacional que regula el acceso a los medicamentos de acuerdo a un principio lexicográfico inferior. Podemos evaluar regímenes globales rivales de acuerdo con las expectativas que producen para los peor situados, maximizando la calidad de vida mínima (*maximin*). Por ejemplo, un régimen que establece un patrón de incentivos que tenga un impacto proporcionalmente mayor sobre los riesgos para la salud de los peor situados se puede comparar con otro que, por ejemplo, defiende la eliminación de las protecciones de patente fuertes (licencia genérica) sin proporcionar incentivos alternativos para los innovadores.¹⁹ Si nos enfrentamos a estas alternativas como responsables políticos, podemos encontrar que a corto-medio plazo las licencias para genéricos pueden ser más rentables que la opción de la recompensa proporcional. Mas si extendemos la evaluación a un plazo mayor, podemos encontrar que las oportunidades de inversión en innovación conducen a la producción de nue-

vos medicamentos que minimizan el impacto diferencial que tienen algunas enfermedades sobre los segmentos más vulnerables de la humanidad. Aun así, los que tengan una renta superior tendrían un mejor acceso a la salud, pero los riesgos relativos a salud más relevantes serían nivelados de un modo sustancial.

Escoger el camino de la licencia genérica de medicamentos podría conducirnos a un punto de no-retorno. Imaginemos, por ejemplo, que esta estrategia incentiva a las grandes farmacéuticas a desviar parte de sus inversiones a mercados mucho más rentables, como el de los cosméticos o los fertilizantes. Habríamos extendido la reserva de medicamentos genéricos disponibles a corto y medio plazo, pero al precio de un sustancial declive en la investigación. Esto significa que, una vez se pase el punto de inflexión a medio-largo plazo, algunas enfermedades y pacientes recibirán una consideración no-igualitaria por parte de las instituciones. Por lo tanto, tras realizar una comparación entre dos alternativas institucionales, podemos seleccionar como preferible aquella que se mantiene compatible con la concepción del derecho a la salud como parte de la justicia mínima global. Una ventaja añadida de la restricción de compatibilidad con los criterios ideales de legitimidad es que se minimizan los problemas de la dependencia de la trayectoria institucional (*path-dependency*) en la perspectiva puramente comparativa, como el hipotético caso de la maximización de la licencia de genéricos.

Este ejemplo también ilustra que la falta de un acuerdo pleno respecto al ideal transcendental de justicia global no impide una convergencia razonable a nivel medio respecto a las condiciones transcendentales de legitimidad aplicables a un diseño institucional. Por ejemplo, Norman Daniels (2008, 352-353)

también examina el mecanismo de recompensa proporcional al impacto sobre la salud que esbozábamos brevemente aquí. Él discrepa con respecto a la justificación minimalista de esta propuesta institucional fundamentada en deberes negativos de compensación por el daño y la exclusión causados por el orden mundial. Daniels considera que no existe una correlación lo suficientemente fuerte entre pobreza y necesidades básicas de salud, como para ligar la compensación por la pobreza y exclusión con el acceso a la salud. A pesar de esta discrepancia en la perspectiva de fundamentación, Daniels apoya esta propuesta de impacto proporcional como una forma de introducir los objetivos de los derechos humanos en un diseño institucional que puede ser beneficioso para la salud de la humanidad, y que puede acercar nuestro *statu quo* a la satisfacción del derecho humano a la salud.

Probablemente un enfoque comparativo lo suficientemente sofisticado lograría un consenso institucional similar. Un mecanismo valorativo de esta complejidad tendría que apoyarse únicamente en los juicios ilustrados que hayan sobrevivido a un proceso de escrutinio racional contrastado en condiciones de imparcialidad abierta, sobre valoraciones comprensivas que equilibran imparcialmente las responsabilidades relativas al agente con los deberes institucionales de compensación por las injusticias institucionales inherentes a los procesos sociales, de los que emerge un *statu quo* que privilegia injustificadamente a los agentes con mayor capacidad para mejorar las condiciones de justicia. Tendría también que extender el período de evaluación de los diseños institucionales alternativos y la consecuente incorporación de futuras generaciones como intereses afectados y esto incrementa aún más la complejidad de este marco para la toma de decisiones

concretas. Si los individuos deben justificarse de modo imparcial los pesos relativos de todas estas demandas en conflicto, el grado de complejidad y abstracción de un enfoque comparativo de este tipo no diferiría mucho de un mecanismo de representación trascendental.

Conclusión

Es posible concebir una teoría de la justicia global que nos ayude a representar los intereses relevantes afectados en nuestro complejo orden global y que a la vez sea de utilidad práctica para tomar decisiones sobre diseños institucionales factibles con el fin de combatir la actual injusticia global. Es posible, pues, defender una teoría compuesta que introduce un criterio de compatibilidad con una concepción mínima de la justicia, que funcione como un estándar de legitimidad que constriñe las elecciones dentro del enfoque comparativo. La incorporación de este factor dentro del enfoque comparativo contribuiría a eliminar las opciones cuya trayectoria institucional (*path-dependent*) fuese incompatible con el ideal regulativo de la justicia global a largo plazo. Al mismo tiempo, el mantener el compromiso normativo con la justicia plena al nivel trascendental global proporciona argumentos normativos para demandar un umbral de legitimidad más elevado para el *statu quo* institucional, el cual constituye la línea de referencia contra el que se realizan las valoraciones comparativas de los distintos resultados comprensivos.

BIBLIOGRAFÍA

BUCHANAN, Allan y KEOHANE, Robert (2006): «The Legitimacy of Global Governance Institutions», en *Ethics & International Affairs*, 4.

- COHEN, Joshua y SABEL, Charles (2006): «Extra Rempublicam Nulla Justitia?», en *Philosophy & Public Affairs*, 34:2.
- DANIELS, Norman (2008): *Just Health. Meeting Health Needs Fairly*, Cambridge U.P.
- GAUS, G. F. (2009): «Recognized Rights as Devices of Public Reason», en *Philosophical Perspectives*, 23.
- (2010): «The Demands of Impartiality and the Evolution of Morality», en FELTHAM y COTTINGHAM (eds.), *Partiality and Impartiality*, Oxford, Oxford U.P.
- KOLM, Serge-Christophe (1996): *Modern Theories of Justice*, Cambridge, MIT Press.
- POGGE, Thomas (2002): «Can the Capabilities Approach be Justified?», en NUSSBAUM, Martha y FLANDERS, Chad (eds.), *Global Inequalities* (núm. especial), *Philosophical Topics*, 30:2.
- (2004): «“Assisting” the Global Poor», en CHATTERJEE, Deen K. (ed.), *The Ethics of Assistance: Morality and the Distant Needy*, Cambridge, Cambridge U.P.
- (2005): *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Barcelona, Paidós.
- (2009a): *Hacer justicia a la humanidad*, México, F.C.E.
- (2009b): «The Health Impact Fund and its Justification by Appeal to Human Rights», en *Journal of Public Philosophy*, 40:4.
- PRAH RUGER, Jennifer (2009): *Health and Social Justice*, Oxford U.P.
- RAWLS, John (1996): *Political Liberalism* (2.^a ed.), Nueva York, Columbia U.P.
- (1996b): *El liberalismo político*, Barcelona, Crítica.
- (1998): «Réplica a Habermas», en J. HABERMAS y J. RAWLS, *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona, Paidós.

— (1999): *The Law of Peoples*, Cambridge, Harvard U.P.
 SEN, Amartya (2009): *The Idea of Justice*, Cambridge, Harvard U.P.

SUNSTEIN, Cass (2007): «Incompletely Theorized Agreements in Constitutional Law», en *Social Research*, 74:1.

NOTAS

¹ Los argumentos fundamentales aquí discutidos (Sen, 2009, 15-17, cap. 4) pueden encontrarse también en Sen (2006), aunque en este trabajo nos centraremos en las referencias en *The Idea of Justice*.

² Que nos centremos en este punto, por motivos de concreción, no implica que aceptemos la caracterización del enfoque transcendental presentado por Sen. En concreto, defendemos que la crítica de la indeterminación de los principios dirigida a Rawls, descansa en una interpretación cuestionable de la Posición Original, mientras que la acusación de indeterminación en la implementación creemos que obvia el margen de acomodación política presente en la derivación de las cuatro etapas. Pero esto es materia de otro artículo.

³ Este consenso sobre condiciones ideales de legitimidad (justicia mínima) puede ser compatible con diferentes concepciones ideales de la justicia y, al mismo tiempo constreñir el rango de opciones compatibles con este ideal intermedio en el proceso comparativo. La estructura de este esquema es similar a lo que Cass Sunstein denomina «Incompletely Specified Agreements» (Sunstein, 2007). Debemos indicar que Sen también destaca la proximidad de su propuesta al concepto desarrollado por Sunstein, por su capacidad de producir consensos prácticos a partir de una pluralidad de principios. Sin embargo, Sen no diferencia los niveles de articulación (superior, medio y concreto) como los empleamos aquí (Sen, 2009, 397, nota). Para diferentes combinaciones de esta triple articulación aplicada al derecho a la salud, ver (Prah, 2009, 71-72).

⁴ Sobre la relación entre la teoría de la elección social y escenarios dependientes de su trayectoria (*path-dependence*) cf. Gaus, 2009, 130-32; 2010, 20-21. Gaus se apoya aquí en la obra de Sen para mostrar cómo elecciones contingentes pueden convertirse en equilibrios estables que generan su propia dinámica.

⁵ Ver por ejemplo la concepción institucional presentada en Pogge (2005, caps. 1 y 2). De un modo más detallado: Pogge (2009a, 83-88).

⁶ «Cuando la gente en todo el mundo se moviliza para lograr *más* justicia global —y enfatizo aquí el término comparativo “más”— no están clamando por ninguna clase de “humanitarismo mínimo” ni se están movilizando por una sociedad mundial perfectamente justa, sino simplemente por la eliminación algunas

disposiciones escandalosamente injustas para promover la justicia global...» (Sen, 2009, 26).

⁷ El ejemplo utilizado por Sen hace referencia al heroico relato de Arjuna, quien además de evaluar la necesidad de una guerra que él detesta, añade la consideración en primera persona del hecho de que tenga que ser él mismo quien dirija la campaña contra sus familiares (Sen, 2009, 214).

⁸ Sobre la diferencia entre preferencias reales de los individuos y juicios que superan la criba del escrutinio imparcial, ver (Sen, 2009, 398-99).

⁹ Sen a este respecto se distancia de cualquier conexión directa de la teoría de las capacidades con principios normativos de distribución. La concepción de las capacidades es una métrica polivalente que puede ser compatible con distintos principios (suficientistas, de agregación utilitaria o puramente igualitarios...). Así, por ejemplo, niega que la igualdad de capacidades tenga primacía *a priori* sobre el principio de propiedad, empleando el ejemplo de la explotación laboral. En sus propias palabras: «El argumento que otorga un lugar importante al esfuerzo y a las recompensas asociadas al trabajo, que también da lugar a ideas normativas como la de explotación, nos puede dar que pensar antes de defender de una manera simplista la igualdad de capacidades. La literatura sobre la explotación laboral de los trabajos más duros y las injustas remuneraciones que reciben los que hacen el “trabajo real” está fuertemente conectada con esta perspectiva» (Sen, 2009, 297).

¹⁰ Esta consideración es también relevante para la identificación de los destinatarios preferentes de las medidas destinadas a fomentar una mayor justicia. Por ejemplo, cómo valorar las demandas de compensación por parte de los afectados por decisiones institucionales respecto los posibles beneficiarios de un orden institucional alternativo. Sen mantiene que las consideraciones derivadas de las acciones de los individuos son relevantes y, consecuentemente, la compensación a un tercero cuyos intereses son afectados por la acción plantea unas demandas distintas a la mera posibilidad de aliviar una privación a un coste razonable.

¹¹ Traducción castellana: Rawls, 1996b, 115-118.

¹² Sobre la distinción exógeno/endógeno en la teoría de la elección social, cf., por ejemplo, Kolm, 1996, 465-67.

¹³ Rawls, por ejemplo, analiza un concepto similar de legitimidad en su respuesta a Habermas. En este

texto explora la potencialidad de este concepto para aquellos contextos en los que la implementación de la justicia plena no resulta posible. Para Rawls, la legitimidad no puede ser entendida como una formulación puramente procedimental. Por el contrario, ésta presupondría la existencia de un marco de regulación superior (una constitución, por ejemplo) del que el órgano que realiza las decisiones políticas tiene que separarse en cierto grado. En sus propias palabras: «La legitimidad es una idea más débil que la de justicia e impone asimismo constricciones más débiles a lo que puede hacerse. Es también una idea institucional, aunque desde luego hay una conexión esencial con la justicia. (...) La legitimidad de las promulgaciones legislativas depende de la justicia de la constitución (en cualquier forma, escrita o no), y cuanto mayor es su desviación de la justicia, tanto más probable es la injusticia del resultado» (Rawls, 1998, 136-138). Original en (Rawls, 1996, 428-29).

¹⁴ Sobre las discrepancias relativas al potencial del enfoque de las capacidades para implementar justicia distributiva, cf. Pogge, 2002, 167-228.

¹⁵ «Por ejemplo, si convenimos con que el *statu quo* en los EE.UU., que no se acerca en absoluto a una cobertura médica universal, es significativamente menos justo que un número de alternativas específicas que ofrecen diferentes programas de cobertura para todos, entonces, con argumentos fundados en la justicia, podemos rechazar el *statu quo* de falta de cobertura universal, incluso si las razones de justicia no jerarquizan completamente las alternativas que son superiores al *statu quo*. (...) En el caso de la atención médica, tendríamos razones suficientes para presionar a favor de una cobertura médica universal a través de alguna de las formas especificadas, incluso si somos incapaces de ponernos de acuerdo respecto a otros asuntos de elección social» (Sen, 2009, 400).

¹⁶ «Tomemos por ejemplo la reforma del derecho de patente para hacer que medicamentos suficientemente conocidos y con bajo coste de producción puedan ser adquiridas más fácilmente por parte de los pa-

cientes más necesitados, aunque pobres (por ejemplo, los que sufren de SIDA), un asunto que es claramente de cierta relevancia para la justicia global. La cuestión que debemos preguntarnos aquí es: ¿qué clase de reforma institucional necesitamos para hacer al mundo un poco menos injusto?» (Sen, 2009, 24-25).

¹⁷ En *The Idea of Justice*, Sen critica las teorías de la justicia internacional de John Rawls y Thomas Nagel. Nagel defiende una concepción hobbesiana que supedita la existencia de relaciones de justicia distributiva a la existencia de un soberano común. Entre estados soberanos solo cabría hablar de obligaciones de asistencia humanitaria basadas en derechos humanos. Sen aboga por rescatar estas obligaciones de su «secuestro en la esfera del humanitarismo benevolente» y codificarlas en términos de justicia, si bien éstas son concebidas como obligaciones imperfectas cuyo contenido está sujeto a especificación y acomodo con otras obligaciones (Sen, 2009, 25-26, 140-41). Al mismo tiempo, Sen parece presuponer que el *deber de asistencia* que Rawls recoge en el octavo principio de *The Law of Peoples* es voluntario o implica un umbral de transferencias demasiado bajo (Sen, 2009, 25-26, 129). No es del todo claro que Rawls suscribiría su voluntariedad, ni totalmente evidente que las obligaciones imperfectas indeterminadas garanticen un umbral mayor que la creación de instituciones para el autogobierno y la autosuficiencia, asegurando los derechos humanos y las necesidades básicas (cf., por ejemplo, Rawls, 1999, 115-116). Para un análisis crítico del *deber de asistencia internacional* de Rawls, cf. Pogge, 2004, 215-48; 2009, 165-192.

¹⁸ En este sentido, a través de la coordinación de distintas instituciones globales es posible suplir la «laguna institucional» que Sen percibe cuando el cosmopolitismo contractualista se distancia de la implementación de un estado global (Sen, 2009, 141).

¹⁹ Para más detalles sobre esta iniciativa institucional y su fundamentación teórica, cfr. Pogge, 2009b; 2009a, cap. 11.